

AUTO No. 01351

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, realizó visita técnica el 09 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **GNOVEVA**, ubicado en la Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04135 del 25 de mayo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

*El sector en el cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial **GNOVEVA**, está catalogado como área de actividad comercial y de servicios, en zona de actividad*

AUTO No. 01351

de comercio cualificado, el establecimiento comercial se localiza en un predio de dos pisos, pero ocupa únicamente su primer nivel, limita con establecimientos de comercio de similares características que se encontraban cerrados durante la visita, en el recorrido por el establecimiento se observa que **GNOVEVA**, opera con la puerta abierta además se verifica que no posee medidas de control y mitigación de ruido, la emisión sonora del establecimiento comercial **GNOVEVA**, proviene del funcionamiento del computador con mixer y el sistema de amplificación de 4 cabinas y un bajo.

Tabla 3.3. Tipo de emisión de ruido.

TIPO DE RUIDO GENERADO.	Ruido continuo	X	Generado por los asistentes al establecimiento y la música del sistema de sonido.
	Ruido de impacto	--	--
	Ruido intermitente	--	--
	Tipos de ruido no contemplado	--	--

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6.1 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
FRENTE A PUERTA PRINCIPAL ENTRADA SOBRE CALE 84 BIS.	1,5	21:05	21:20	78,5	75,1	75,8	Se realizó el monitoreo con las fuentes de emisión funcionando en condiciones normales.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), por medio de la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

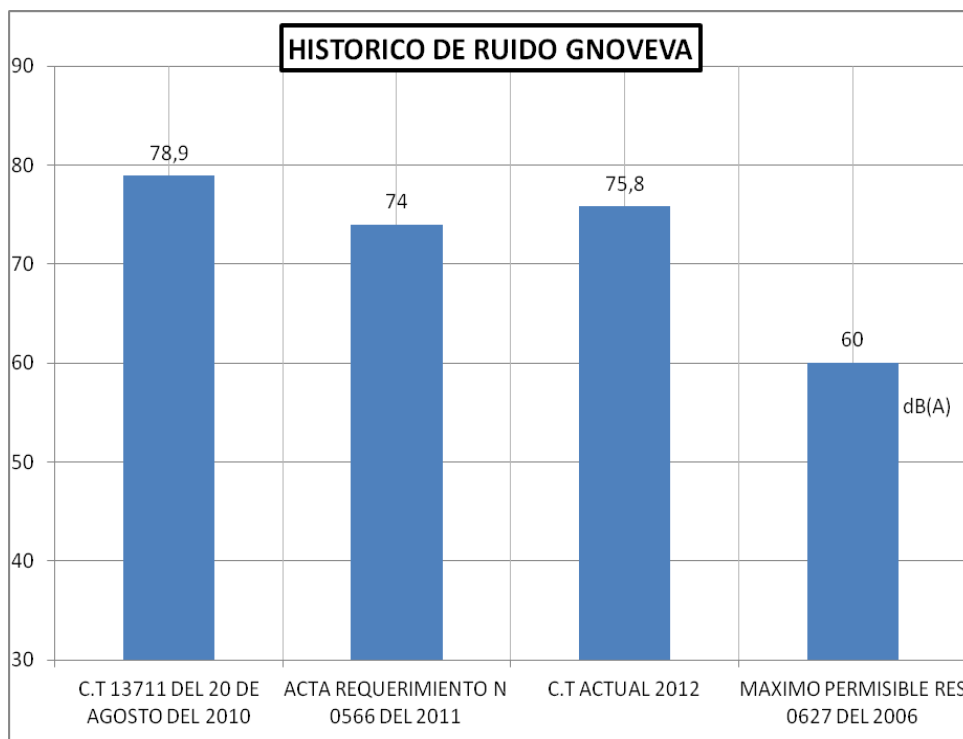
AUTO No. 01351

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7.1*

Tabla No 7.1 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

**El funcionamiento de las fuentes de emisión sonoras generan un ($Leq_{emisión} = 75.8 \text{ dB(A)}$)
 $UCR = 60 \text{ dB (A)} - 75,8 \text{ dB(A)} = - 15,8 \text{ dB(A)}$ APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.**



De acuerdo a los registrados en la grafica anterior podemos observar que los decibeles generados por el establecimiento GNOVEVA están por encima de los 74 dB(A) y en las 3 oportunidades en las que se ha realizado visita por parte del grupo de ruido se puede evidenciar el incumplimiento en materia de emisión de ruido para una zona comercial en el horario nocturno.

AUTO No. 01351

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 09 de Diciembre del año 2011, teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita, se verificó que **GNOVEVA**, no cuenta ninguna medida para mitigar el impacto sonoro, con base en lo anterior, se determinó que las fuentes de emisión localizadas al interior de **GNOVEVA**, continúan **INCUMPLIENDO** con los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en **LA RESOLUCIÓN 0627 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2006 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; ARTICULO 9, TABLA NO. 1, se estipula que EL SECTOR C. ZONAS CON USOS PERMITIDOS COMERCIALES, PARA UNA ZONA COMERCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO CUALIFICADO**, los valores máximos permisibles están comprendidos **ENTRE 70DB(A) EN HORARIO DIURNO Y 60DB(A) EN HORARIO NOCTURNO**, por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento GNOVEVA, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **GNOVEVA**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo **NOCTURNO**.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento ubicado en la CALLE 84 BIS No 14 – 44, tiene un grado de significancia de aporte contaminante **MUY ALTO**, según lo establecido por LA RESOLUCIÓN 832 DEL 2000 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE (DAMA).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01351

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04135 del 25 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un computador con mixer, cuatro cabinas y un bajo), utilizados en el establecimiento denominado **GNOVEVA**, ubicado en la Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.8dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que una vez consultado el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, es de propiedad de la sociedad **GNOVEVA BAR LTDA**, identificada con el NIT. 900.105.321-6, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER PÉREZ HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.425.683 o quien haga sus veces.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **GNOVEVA BAR LTDA**, ubicada en la Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, identificada con el NIT. 900.105.321-6, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER PÉREZ HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.425.683, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 01351

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero ...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **GNOVEVA**, ubicado en la Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.8dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **GNOVEVA BAR LTDA**, identificada con el NIT. 900.105.321-6, ubicada en la Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **FRANCISCO JAVIER PÉREZ HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.

AUTO No. 01351

80.425.683, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 01351

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la sociedad **GNOVEVA BAR LTDA**, identificada con el NIT. 900.105.321-6, ubicada en la Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **FRANCISCO JAVIER PÉREZ HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.425.683, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FRANCISCO JAVIER PÉREZ HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.425.683, representante legal de la sociedad **GNOVEVA BAR LTDA**, identificada con el NIT. 900.105.321-6, y/o quien haga sus veces, Calle 84 Bis No. 14 – 44 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

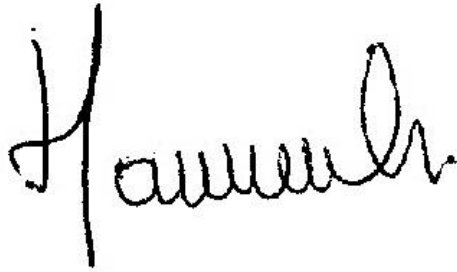
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01351

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-2013

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
--------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/03/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/03/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------